Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

3723/2025

DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES DELA NACION c/ EN-M SALUD DE LA NACION-LEY 22520 s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de abril de 2025.- MMC

Y VISTOS CONSIDERANDO:

1º) Se presentan Marisa Graham, Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Nación y Juan Facundo Hernández, Defensor Adjunto, con el patrocinio letrado del Dr. Nicolás Sipioni quienes promueven *"... acción colectiva contra el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN (en adelante, el Ministerio) ...en representación y defensa de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes radicados en las doce (12) provincias donde se desarrolló el PLAN NACIONAL DE PREVENCION Y REDUCCION DEL EMBARAZO NO INTENCIONAL EN LA ADOLESCENCIA (en adelante, Plan ENIA), (conf. art. 43 Constitución Nacional, arts. 1 y 55 de la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N. 26061)" persiguiendo que "...se ordene al Ministerio accionado a que garantice la plena implementación del Plan ENIA en todas aquellas jurisdicciones donde se desarrolló"*.

Afirman que las omisiones de la demandada derivaron en una palmaria restricción al acceso a derechos y garantías reconocidas por la Constitución Nacional, circunstancia que evidencia una manifiesta regresividad en materia de derechos económicos, sociales y culturales de niñas, niños y adolescentes, particularmente en sus derechos sexuales y derechos reproductivos, (conf. art. 75 inc. 22 Constitución Nacional; art. 25 Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 2, 3, 5, 13, 14, 18, 19, 24, 32, 34, 35 y 39 CDN; arts. 4, 5, 11, 19, 26 de la CADH, arts. 2.1, 12 y cc del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 1 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención

#39753562#452239393#20250422090537749

Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”; arts. 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 14, 15, 19, y cc Ley N. 26061).

Solicitan, en particular que se ordene al Ministerio de Salud que: *"1.1. Ejecute inmediatamente el presupuesto asignado para las políticas sanitarias vinculadas a la salud sexual y reproductiva para garantizar que el colectivo aquí representado acceda a sus derechos sexuales y reproductivos adecuadamente y, en consecuencia, pueda gozar de las prestaciones que el Plan ENIA garantiza para la prevención (i) del embarazo adolescente no intencional; (ii) de enfermedades de transmisión sexual; (iii) del abuso y la violencia sexual y (iv) el acceso a una interrupción voluntaria y legal del embarazo (conforme los requisitos establecidos en la Ley N. 27610) 1.2. Se le ordene garantizar la dotación de personal del Ministerio de Salud que fuera necesaria para que los Equipos Focales Territoriales Intersectoriales (EFTI) del Plan ENIA continúen trabajando de la misma forma en que venía desarrollándose en años previos. 1.3. Se le ordene garantizar los insumos necesarios para la atención integral en salud (garantice el acceso a MACs, con énfasis en aquellos de larga duración, medicamentos IVE/ILE) 1.4. Se le ordene garantizar las capacitaciones que se venían realizando a todos los efectores de salud ubicados en las doce (12) provincias donde se venía ejecutando el Plan. 1.5. Se le ordene restituir los espacios de consejerías para garantizar que el colectivo aquí representado pueda acceder a dispositivos adecuados para la toma de decisiones autónomas e informadas sobre su sexualidad, el cuidado de su cuerpo y su salud reproductiva. 1.6. Se le ordene restablecer los mecanismos de monitoreo y evaluación con indicadores de proceso, de resultado, e impacto, tal como se venía realizando".*

Expresan que las prestaciones interrumpidas por el Ministerio accionado se sostienen total o parcialmente por el presupuesto asignado por el Congreso de la Nación a tales fines mediante la ejecución presupuestaria para el

#39753562#452239393#20250422090537749

desarrollo de la política (acceso a servicios, insumos, recursos humanos, monitoreo y rectoría, entre otros).

En cuanto a la personería arguyen que ambos firmantes fueron designados en sus funciones por Decreto Resolución Nº 9 de 2020 del Congreso de la Nación Argentina, conforme surge de la copia que se acompaña con los alcances de la Resol. N. 1/2025. Asimismo fundan la competencia del fuero.

Sostienen la urgencia del caso en razón de que gira en torno a una controversia que entienden que puede ser resuelta como de puro derecho en la que se encuentran en pugna derechos humanos cuya vulneración no puede ser reparada. Solicitan que tramite el caso bajo las normas del proceso sumarísimo, (conf. art. 498 CPCCN) y también peticionan que, de así confirmarlo, se aplique de oficio las medidas que se consideren necesarias para no desnaturalizar la urgencia del caso, (conf. Ap. XII Ac. CSJN N. 12/2016).

Efectúan un relato de los antecedentes del caso, refiriendo, en lo sustancial que en el período 2010-2015 la tasa de fecundidad adolescente en Argentina fue superior a la de Chile, Colombia, Paraguay y Uruguay y que algunas provincias, generalmente las mas empobrecidas, presentaron tasas de fecundidad adolescente mucho mayor al promedio nacional. Señalan que tal situación evidenció un problema de gran magnitud y complejidad para el colectivo de niñas y adolescentes y la necesidad de que el Estado le hiciera frente.

Manifiestan que en ese contexto, en el 2017 se dictó la Resolución N° RESOL-2017-1790 -APNMDS se creó el “PLAN NACIONAL DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DEL EMBARAZO NO INTENCIONAL EN LA ADOLESCENCIA” cuyo objetivo principal es promover el acceso a los derechos vinculados a la salud sexual y reproductiva de las adolescencias, contribuyendo a la integración y a la construcción de

#39753562#452239393#20250422090537749

sus proyectos de vida, y que así, las carteras Nacionales de Salud, Desarrollo Social y Educación, junto a organizaciones de cooperación internacional y de la sociedad civil, confluyeron en un plan de acción basado en evidencia que articulaba los esfuerzos de las escuelas, los centros de salud y la comunidad.

Esgrimen que *"...en lo sustancial, esos esfuerzos se dirigieron a i) promover la disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad de los servicios en salud sexual y reproductiva; ii) potenciar las decisiones informadas de las niñas y adolescentes en torno al ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos; iii) y fortalecer las políticas para la prevención del abuso y la violencia sexual y para el acceso a la interrupción voluntaria y legal del embarazo de acuerdo con la ley vigente".* Señalan que de esta manera, la República Argentina concibió una política federal, integral, intersectorial e interjurisdiccional para prevenir el embarazo no intencional en la adolescencia y que para cumplir adecuadamente estos fines, el Ministerio aquí demandado emitió la Decisión Administrativa N° 457/20, en la que estableció los objetivos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, entre los que se encuentra el de gestionar el desarrollo e implementación de planes, programas y proyectos referidos a salud sexual y procreación responsable y gestionar la provisión de los insumos necesarios.

Refieren que así las cosas, en el 2020, por Resolución Conjunta N° 9/2020 del Ministerio de Desarrollo Social y Salud de la Nación se transfirió el plan ENIA de la órbita del Ministerio de Desarrollo Social a la del Ministerio de Salud, con su gestión administrativa-financiera, de monitoreo, de adquisiciones y fiduciaria.

Luego pasan a hacer referencia a la implementación y diseño institucional del Plan ENIA destacando que una de sus características fue el uso de la evidencia

#39753562#452239393#20250422090537749

desplegando intervenciones de fortalecimiento institucional y que otorgó prestaciones directas. Arguyen que asimismo el Plan buscó fortalecer la prevención de los abusos y violencia sexual.

También hacen alusión a la territorialidad del Plan a los fines de garantizar su implementación efectiva en todas las provincias en las cuales se conformaron los denominados Equipos Focales Territoriales Intersectoriales (EFTI), desempeñando el personal contratado en las provincias, un rol fundamental para la efectividad del plan.

Asimismo refieren a la eficacia del Plan frente a los objetivos propuestos, de manera tal que llevó al Estado Nacional a convenir la extensión de la política a las doce jurisdicciones del país.

Expresan que sin embargo, según ha informado por la Dirección Nacional de Salud Sexual y Reproductiva del Ministerio de Salud a esa Defensoría en respuesta al pedido de informe (Nota N°493/2024), “Al día de la fecha, los convenios no se ejecutaron atento no haberse suscripto los convenios específicos para la implementación de los mismos.” Sintetizan alegando que el Plan no se está desarrollando y no se tiene información respecto al trabajo de rectoría del gobierno central existiendo una marcada disminución de la ejecución presupuestaria en el financiamiento del Plan y de la inversión en políticas de salud sexual y reproductiva en clara regresividad de los derechos del colectivo de infancias y adolescencias.

Efectúan una reseña de los resultados del PLAN ENIA acompañada por gráficos y plantean los fundamentos jurídicos relativos a las obligaciones y estándares internacionales en materia de derechos sexuales y reproductivos y el embarazo no intencional en la niñez y adolescencia.

A continuación pasan a referir a los requisitos de admisibilidad del caso colectivo.

Sostienen que el caso aquí planteado involucra la afectación de derechos individuales homogéneos de todas las niñas, niños y adolescentes radicados en las jurisdicciones donde se implementó el Plan ENIA.

#39753562#452239393#20250422090537749

En cuanto a la identificación de la clase afectada señalan que esta acción colectiva tiene por objeto defender los derechos sexuales y reproductivos de las niñas, niños y adolescentes radicados en las doce (12) jurisdicciones donde se implementó el Plan ENIA pero que debido a la inacción del Ministerio de Salud, hoy no pueden acceder a las consejerías y acompañamientos, a los insumos ni a las prestación que el plan les garantizaba para evitar embarazados no deseados, enfermedades de transmisión sexual, acompañamiento, capacitaciones y consejerías en salud integral para tomar decisiones informadas sobre su sexualidad, cuidado del propio cuerpo y su salud reproductiva, (conf. punto II inc. 3.A Ac. CSJN N° 12/16).

Respecto de la legitimación colectiva y adecuada representación sostienen que la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se encuentra expresamente legitimada para iniciar acciones de incidencia colectiva en defensa de niños, niñas y adolescentes a lo largo y ancho del territorio argentino, (conf. arts. 1, 47, 55 incs. a y b y 64 de la Ley de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes N. 26.061).

En orden a la legitimación, destacan que esa Defensoría fue creada como una institución nacional de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes con carácter autónomo, autárquico e independiente, cuyo objetivo es velar por la protección de los derechos humanos de dicho colectivo otorgando, a tales fines, amplias facultades y competencias. Agregan que se trata de un organismo que, desde un ámbito estatal independiente, se constituye para garantizar que se escuchen, tomen en cuenta y solucionen los reclamos, ante vulneraciones de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes por parte del Estado.

Sobre la adecuada representación, manifiestan que su experiencia en la materia les

#39753562#452239393#20250422090537749

permite actuar como adecuados representantes de la clase que vienen a defender indicando que la Defensoría es un organismo especializado en niñez y adolescencia, integrado por profesionales de distintas disciplinas con amplia trayectoria en el reconocimiento y defensa de derechos de niños, niñas y adolescentes, (conf. punto II inc. 3.B Ac. CSJN N° 12/16).

Manifiestan la existencia de una causa fáctica homogénea y pluralidad relevante de personas afectadas, reiterando que el Ministerio de Salud de la Nación no está ejecutando el presupuesto asignado al Plan ENIA, cuya inserción territorial en doce (12) provincias del país evidenció una notoria mejoría en el acceso a derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes. Afirman que al actuar de esta forma, la demandada lesiona los derechos sexuales y reproductivos, y deja de prevenir y detectar tempranamente casos de abuso sexual infantil de la clase aquí representada porque no les provee los insumos ni las prestaciones que garantizaba al implementar adecuadamente el Plan ENIA. Consideran que este hecho es la causa fáctica homogénea que justifica el tratamiento colectivo de la acción aquí interpuesta.

Afirman asimismo, respecto a la pluralidad relevante de afectados, que si el Plan ENIA se venía ejecutando en doce provincias del país, por simple derivación lógica estamos hablando de una afectación a una pluralidad tan relevante de personas que no es posible resolver el conflicto con un litisconsorcio activo, (conf. punto II inc. 2.A Ac. CSJN N° 12/16). Arguyen que la pretensión se encuentra enfocada en los aspectos comunes del conflicto, por lo que aquél miembro del colectivo que haya sufrido un daño particular vinculado con las omisiones del Ministerio, deberá ser asistido para iniciar una demanda individual para reparar el derecho vulnerado y que en este caso solo se controvierte la actitud omisiva del Ministerio en la ejecución del presupuesto destinado al Plan ENIA, es decir, se busca una orden

#39753562#452239393#20250422090537749

judicial que obligue al Ministerio a cumplir con las obligaciones que tiene asignadas por ley, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (conf. punto II inc. 2.B Ac. CSJN N° 12/16).

Resaltan que a su vez las pretensiones aquí articuladas son indivisibles porque no se pueden parcelar por la cantidad de afectados que existen, como sí sucede por ejemplo en las típicas acciones colectivas en defensa de derechos individuales homogéneos por afectaciones a derechos de usuarios y consumidores. Expresan que con ello buscan resaltar que en el caso planteado solo hay una respuesta posible: o el Ministerio está facultado a no ejecutar el Plan ENIA o, por el contrario, está obligado a hacerlo en base a las obligaciones legales previamente citadas.

Refieren también a la improcedencia del reclamo individual y excepciones afirmando que las personas que integran la clase afectada no tienen incentivos ni recursos para litigar individualmente por cuestiones que exceden a su propio interés, (conf. punto II inc. 2.C Ac. CSJN N° 12/16), señalando que esta falta de herramientas e incentivos para litigar individualmente se profundiza si tenemos en cuenta que, según la Ley de Medidas Cautelares contra el Estado Nacional, las pretensiones cautelares contra el Ministerio no pueden tener el mismo objeto que las pretensiones de fondo, (conf. art. 3 inc. 4 Ley N. 26854). Esgrime que este impedimento tiene particular incidencia en los derechos en pugna ya que, de judicializar la situación en clave individual, cada parte actora deberá interponer una pretensión cautelar que sea coincidente con la de fondo: lograr una orden precautoria que ordene al Ministerio ejecutar el presupuesto asignado al Plan ENIA de forma tal, de poder acceder a las prestaciones garantizadas por su intermedio.

Citan jurisprudencia del mas Alto Tribunal atinente a la materia haciendo referencia al

#39753562#452239393#20250422090537749

requisito de improcedencia del reclamo individual en cuanto reconoce excepciones de tipo subjetivo (por el grupo afectado) y objetivo (por el tipo de derecho en pugna).

Sobre el particular arguyen que en el caso planteado se corroboran ambos tipos de excepciones: desde el plano subjetivo, indican que esta acción pretende representar a niños, niñas y adolescentes, es decir, personas que son consideradas “sujetos de tutela preferente” y que se encuentran en una situación de vulnerabilidad habida cuenta que la falta de ejecución del presupuesto asignado al Plan ENIA les impide acceder a prestaciones de vital importancia que les garantizaran evitar (i) embarazos no deseados; (ii) enfermedades de transmisión sexual; (iii) abusos sexuales, entre otros, afirmando con citas jurisprudenciales de la Corte Suprema Federal que no es posible soslayar el incuestionable contenido social del derecho involucrado que atañe a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad: los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional)”, (Fallos 338:29).

Agregan que desde el plano objetivo, esta acción pretende tutelar el derecho humano a la salud sexual y reproductiva de niños, niñas y adolescentes, señalando que no se está defendiendo un derecho patrimonial cuya vulneración daría lugar a una reparación pecuniaria sino que se está ante una prerrogativa cuya lesión no encontrará una forma adecuada de reparación porque no hay soluciones retroactivas para embarazos no deseados, la prevención de infecciones de transmisión sexual, abusos sexuales, entre otros.

Concluyen sobre el particular, alegando que en el caso planteado no existen incentivos que justifiquen que cada niño, niña y/o adolescente afectado acuda individualmente a sede judicial en defensa de sus derechos sexuales y reproductivos. Afirman que ello, por la sencilla razón de que estamos

#39753562#452239393#20250422090537749

frente a un grupo en situación de vulnerabilidad que no cuenta con los recursos para recurrir a sede judicial espontáneamente.

Manifiestan que por ello solicitan que, al no existir incentivos ni recursos para litigar individualmente, se tenga por justificada la necesidad de que el caso trámite colectivamente. En subsidio, para el supuesto de considerarse que existen derechos individuales, solicitan que aplique la excepción a la regla teniendo en cuenta las características del grupo afectado y el tipo de derecho vulnerado.

Afirman, en síntesis, que no obstante encontrarnos ante derechos individuales homogéneos, las pretensiones aquí articuladas son indivisibles porque buscan que el Poder Judicial se expida sobre el comportamiento omisivo del Ministerio que no está actuando conforme las obligaciones legales que tiene asignadas. Se explayan sobre la cuestión. Efectúan una declaración jurada sobre impulso de otros casos colectivos y consulta al Registro Público de Procesos Colectivos de la CSJN informando que no iniciaron otra acción colectiva que guarde sustancial semejanza con este caso. Informan que asimismo del Registro Público de Procesos Colectivos no surge que previamente se haya iniciado una acción colectiva sustancialmente análoga a la presente, peticionando en consecuencia que, luego de consultar al Registro Público de Procesos Colectivos, se ordene la inscripción de este caso, (conf. Punto IV Ac. CSJN N. 12/2016).

Ofrecen prueba y formulan reserva del caso federal.

2°) Luego de haber analizado los términos de la demanda el Juzgado entiende que la presente acción debe tramitar como proceso de amparo en los términos de la ley 16.986 y a los fines de su recaratulación se ordena la remisión de la causa a la Oficina de Asignación de Causas de la Excma. Cámara del Fuero.

3°) Fecho lo anterior y declarada la competencia del Tribunal en conformidad con el Sr.

#39753562#452239393#20250422090537749

Fiscal Federal, se procedió a consultar al Registro de Procesos Colectivos en los términos de la Acordada nro. 12/16. Recibida la respuesta en sentido negativo corresponde resolver si la presente acción reviste carácter colectivo en conformidad con lo previsto en el punto III de la .Acordada nro. 12/16 y a los efectos de su inscripción y trámite.

4°) En orden al trámite impreso por el Juzgado, la accionante se explaya en conformidad, sosteniendo, en síntesis, que en el caso se acreditan los requisitos para que tramite bajo las reglas de la acción de amparo.

5°) Que el artículo 43 de la Constitución Nacional establece la procedencia de la acción de amparo *"... toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial mas idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades publicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución , un tratado o una ley. En el caso el Juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización".*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que *"...la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como*

#39753562#452239393#20250422090537749

de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo a que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión o todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño" (ver fallo CSJN "Halabi" consid 12 del 24/02/09).

Ha dicho –también- que *"...la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados. El primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales; El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar. De tal manera, la existencia de causa o controversia en estos supuestos no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho; y el tercer elemento exigible es que el interés individual, considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia"* (ver consid., 13 fallo citado).

5°) Que bajo esos principios el análisis del escrito inicial conducen al Tribunal a calificar esta acción

#39753562#452239393#20250422090537749

de amparo como una demanda colectiva, pues se hallan conformados los tres elementos exigidos al efecto.

Está acción está promovida por la Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Nación conforme lo autoriza el articulo 43 de la C.N (primer elemento); el hecho afecta a todo el colectivo compuesto por las niñas, niños y adolescentes radicados en las doce (12) jurisdicciones donde se implementó el Plan ENIA -por RESOL-2017-1790-APN MDS se creó el "PLAN NACIONAL DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DEL EMBARAZO NO INTENCIONAL EN LA ADOLESCENCIA"- a fin de defender sus derechos sexuales y reproductivos-.

No resulta factible en resguardo de la economía procesal que cada uno de los afectados promueva una demanda de amparo en forma individual (tercer elemento) cuando la lesión invocada afecta a toda esa comunidad.

La legitimación de la accionante surge de la ley 26.061 que dispuso "Créase la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales (art 1ero) y -entre sus funciones- estableció: a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes; b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal; c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando

#39753562#452239393#20250422090537749

un plazo razonable para su perfecta adecuación; y d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera (ver artículo 55 ley citada).

Asimismo cabe recordar que -como se señaló- por Resolución N° RESOL-2017-1790-APNMDS se creó el “PLAN NACIONAL DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DEL EMBARAZO NO INTENCIONAL EN LA ADOLESCENCIA” cuyo objetivo principal es promover el acceso a los derechos vinculados a la salud sexual y reproductiva de las adolescencias, contribuyendo a la integración y a la construcción de sus proyectos de vida y que así, las carteras Nacionales de Salud, Desarrollo Social y Educación, junto a organizaciones de cooperación internacional y de la sociedad civil, confluyeron en un plan de acción basado en evidencia que articulaba los esfuerzos de las escuelas, los centros de salud y la comunidad. En lo sustancial, esos esfuerzos se dirigieron a "*...i) promover la disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad de los servicios en salud sexual y reproductiva; ii) potenciar las decisiones informadas de las niñas y adolescentes en torno al ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos; iii) y fortalecer las políticas para la prevención del abuso y la violencia sexual y para el acceso a la interrupción voluntaria y legal del embarazo de acuerdo con la ley vigente".*

En este orden, la República Argentina concibió una política federal, integral, intersectorial e interjurisdiccional para prevenir el embarazo no intencional en la adolescencia y para cumplir adecuadamente estos fines, el Ministerio aquí demandado emitió la Decisión Administrativa N° 457/20, en la que estableció los objetivos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD SEXUAL Y REP RODUCTIVA, entre los que se encuentra el de gestionar el desarrollo e implementación de planes, programas y proyectos referidos a salud sexual y procreación responsable y gestionar la provisión de los insumos necesarios. En el año 2020, por

#39753562#452239393#20250422090537749

Resolución Conjunta N° 9/2020 del Ministerio de Desarrollo Social y Salud de la Nación se transfirió el plan ENIA de la órbita del Ministerio de Desarrollo Social a la del Ministerio de Salud, con su gestión administrativa-financiera, de monitoreo, de adquisiciones y fiduciaria.

6°) Que -sentado el carácter colectivo de la demanda de autos corresponde señalar que *"...ante la petición de parte, el juez no sólo debe analizar de modo liminar el contenido extrínseco del acto constitutivo que pone en marcha la jurisdicción, sino -más aún, llevar a cabo un contralor de la concurrencia de los presupuestos procesales; esto es, de su propia aptitud para conocer, así como de los requisitos de procedencia de la pretensión (admisibilidad extrínseca), pues ello concierne precisamente a la regularidad y validez de su aptitud jurisdiccional para conocer"* (conf. CNCCFED. Sala I, Causa 7342/95, del 20.7.95; idem, id., Causa 114.911/03 del 12/8/04, "Tello, Nestor J. c/ Estado Nacional y otro s/ Acción Meramente Declarativa"; idem, id., Causa 371/03 del 23/08/05 "Aventis Pharma S.A. c/ Monte Verde SA s/ cese de uso de patentes, daños y perjuicios"). En el caso, entiende el Tribunal que la pretensión deducida "excede el interés de las partes y atañen al de la comunidad" (Fallos: 286:257; 290:266; 306:480; 307:770, 919) por cuanto está en discusión la actividad administrativa a la luz la Constitución Nacional y la normativa atinente a la cuestión. Esto habilita la jurisdicción para entender en autos.

7°) Que a fin de su inscripción en el Registro de Procesos Colectivos corresponde precisar, en conformidad con lo previsto en el punto V de la Acordada nro. 12/16, que:

1.- El colectivo está conformado por las niñas, niños y adolescentes radicados en las doce (12) jurisdicciones donde se implementó el Plan ENIA creado por Resolución N° RESOL-2017-1790-APN MDS .

2.- El objeto de la pretensión es que se ordene al Ministerio de Salud de la Nación a que garantice la plena implementación del Plan ENIA en todas las jurisdicciones

#39753562#452239393#20250422090537749

donde se desarrolló. Mas concretamente, que se ordene a dicha cartera ministerial a que:*"1.1. Ejecute inmediatamente el presupuesto asignado para las políticas sanitarias vinculadas a la salud sexual y reproductiva para garantizar que el colectivo aquí representado acceda a sus derechos sexuales y reproductivos adecuadamente y, en consecuencia, pueda gozar de las prestaciones que el Plan ENIA garantiza para la prevención (i) del embarazo adolescente no intencional; (ii) de enfermedades de transmisión sexual; (iii) del abuso y la violencia sexual y (iv) el acceso a una interrupción voluntaria y legal del embarazo (conforme los requisitos establecidos en la Ley N. 27610) 1.2. Se le ordene garantizar la dotación de personal del Ministerio de Salud que fuera necesaria para que los Equipos Focales Territoriales Intersectoriales (EFTI) del Plan ENIA continúen trabajando de la misma forma en que venía desarrollándose en años previos. 1.3. Se le ordene garantizar los insumos necesarios para la atención integral en salud (garantice el acceso a MACs, con énfasis en aquellos de larga duración, medicamentos IVE/ILE) 1.4. Se le ordene garantizar las capacitaciones que se venían realizando a todos los efectores de salud ubicados en las doce (12) provincias donde se venía ejecutando el Plan. 1.5. Se le ordene restituir los espacios de consejerías para garantizar que el colectivo aquí representado pueda acceder a dispositivos adecuados para la toma de decisiones autónomas e informadas sobre su sexualidad, el cuidado de su cuerpo y su salud reproductiva. 1.6. Se le ordene restablecer los mecanismos de monitoreo y evaluación con indicadores de proceso, de resultado, e impacto, tal como se venía realizando".*

3.- Los sujetos demandantes son la Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Nación y el Defensor adjunto invocando su legitimación en la ley 26.061.

4.- El sujeto demandado es el Ministerio de Salud de la Nación.

#39753562#452239393#20250422090537749

Por ello **RESUELVO:**

1°) Admitir el amparo iniciado en los términos del artículo 43 de la C.N como acción colectiva

2°) Ordenar su inscripción en el Registro de Procesos Colectivos en conformidad con lo enunciado en el punto III Acordada 12/16.

3°) Dar vista al Sr. Fiscal Federal a los efectos pertinentes atento la acción colectiva admitida (art. 31 ley 27.148 -Ministerio Público-) a petición de parte y cumplido lo ordenado en el punto 2°).

Regístrese, **notifíquese** y -a petición de parte- **cúmplase** con lo ordenado en el punto 2do y 3ero.

MARTIN CORMICK

JUEZ FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by DIEGO MARTIN CORMICK
Date: 2025.04.24 10:57:21 ART